

ACUERDO No. IETAM-A/CG-17/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CAPTURA, INGRESO, ENVÍO, MANEJO, ACTUALIZACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado:	Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Normatividad:	Comisión Especial de Normatividad de Instituto Electoral de Tamaulipas.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamiento de personas sancionadas:	Lineamientos para la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia político- electoral, en el que se incluyen la denominación, estructura, funciones y objetivos de entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en INE.
2. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y se expidió la Ley Electoral Local.
3. El día 30 de enero de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
4. El día 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID19.
5. El día 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, por el que se aprobó la creación de la Comisión de Normatividad, en la cual se previó la integración de la representación de los partidos político con derecho a voz.
6. El 13 de abril 2020, se publicó en el DOF la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, misma que fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales, el ocho de septiembre de dos mil veinte.
8. El 1 de agosto de 2020, la Sala Superior dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en el que ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
9. El 4 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó por unanimidad el Acuerdo INE/CG269/2020 por el cual se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado.
10. A través del Oficio INE-UT/02472/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece que las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género a nivel local.

- 11.** En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídico-Electorales y de Asuntos Jurídicos, así como la Unidad de Igualdad de Género, a fin de analizar exhaustivamente los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para elaborar los lineamientos locales.
- 12.** Posteriormente, se realizaron reuniones de trabajo ante la Comisión de Normatividad con la finalidad de elaborar los Lineamientos de Personas Sancionadas, así como para implementar la operación y funcionamiento del Sistema Informático, Publicación de la Información y la Conservación en el Registro de las Personas Sancionadas.
- 13.** En Sesión celebrada el 02 de febrero del 2021, la Comisión Especial, aprobó el anteproyecto de acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
- 14.** En fecha 03 de febrero, mediante oficio CEN-036/2021 , la Comisión Especial turnó a la Presidencia del IETAM, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

1. Competencia

- I. El IETAM es competente para emitir el Reglamento, de conformidad con el artículo 20, base II, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado, la cual establece que el IETAM es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- II. El artículo 110, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- III. El artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM, dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones

2. Marco normativo

- IV. El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

- V.** El artículo 1º Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- VI.** El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- VII.** El artículo 7 de dicha Convención Interamericana prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
 - 1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - 2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - 3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas

apropiadas que sean del caso;

4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.

IX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

X. El artículo 20, base III, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, la cual autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de

personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, siendo principios rectores para el ejercicio de dicha función, los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

- XI.** El artículo 5, párrafo sexto de la Ley Electoral Local prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XII.** Los artículos 26, fracción VI y 40, fracción IX, de la Ley Electoral Local establece que las y los aspirantes a candidaturas independientes, los candidatos y las candidatas independientes con registro, deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, [denigren] o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- En el mismo sentido, les asiste esa prohibición a los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, en términos del artículo 222, fracción IV de la misma Ley.
- XIII.** Los artículos 93 y 99 de la Ley Electoral Local establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño

aplicara la perspectiva de género.

- XV.** Los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV y 186, fracción VII, de la Ley Electoral Local, establecen como impedimentos para ser electos como Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador, así como integrante de los Ayuntamientos, el haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género.
- XVI.** En el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley Electoral Local dispone que cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas consistentes en acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión en los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, el Consejo General del IETAM procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables.
- XVII.** El artículo 247, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- XVIII.** El Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM el doce de mayo de 2020, estableció que, entre otras, la Comisión Especial de Normatividad tiene las atribuciones siguientes: *“a). Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo; b). Discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión.”*

3. Motivos que sustentan la emisión de los Lineamientos

- XIX.** Conforme lo previsto en la Sentencia recaída en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, la Sala Superior consideró que tanto los institutos locales como el INE, deben crear un registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que, desde el ámbito de su competencia, generen una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XX.** En la sentencia mencionada en el numeral anterior, la Sala Superior estableció que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.
- XXI.** En ese tenor, dicho registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, emitidas por las autoridades competentes, ya sean electorales, administrativas o jurisdiccionales, federales y locales.
- XXII.** De este modo, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.
- XXIII.** En ese contexto, se establece que todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, ya que todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

- XXIV.** Considerando que los registros de las autoridades locales serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional, estas tienen el deber de generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información.
- XXV.** Lo anterior, atendiendo también a que la Sala Superior ordenó al INE implementar un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dadas sus atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional, así como por sus facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los OPL de las entidades federativas.

En virtud de lo expuesto y en apego al marco constitucional y legal invocado, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 5º y 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"; 20, párrafo segundo base III, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo sexto, 26, fracción VI, 40, fracción IX, 93; 99; 103; 110, fracción LXVII 217, 222, fracción IV, 247 párrafo segundo y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General y, en su oportunidad, a las representaciones de las candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2020-2021.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las personas responsables de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales y de la Unidad de Igualdad de Género, la primera en su calidad de responsable de operar el Registro Estatal, a efecto de que, en apoyo a la Presidencia del Consejo General, de manera coordinada presenten en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, las propuestas específicas de proyectos de convenios de colaboración y coordinación con autoridades jurisdiccionales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la persona responsable de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para los efectos siguientes: a) en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo concluya la implementación del sistema informático; b) como responsable de la administración y resguardo de la información, adopte las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático; y, c) para que desde el portal electrónico del Instituto se pueda consultar el Registro Estatal.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por conducto del Magistrado Presidente y Presidente del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas; y, al Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Presidencia del mismo, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida

autoridad electoral nacional, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 07, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM